

112 #

(113)

10/1



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUZGADO TERCERO DISTRITO PENAL
DE JUICIO DE MANAGUA**

SENTENCIA N° :130
EXPEDIENTE N° : 5072-ORMI-2009-PN.
**IMPUTADOS : FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ
CRISTIAN MIGUEL MERLO Y
CARLOS ANDRES RUIZ SANCHEZ.**
**DELITO : LAVADO DE DINERO, BIENES O
ACTIVOS.**
**VICTIMA. : EL ESTADO DE NICARAGUA
(Orden socioeconómico).**
FISCAL : LIC. ERNESTO J. HERMIDA B..
PROCURADOR : LIC. FRANCISCO J. MAIRENA L..
**DEFENSAS : LIC. RAMON ROJAS MENDEZ.
LIC. RAMON ROJAS URROZ.**
SRIA. : MARIA JOSE ACEVEDO
**SENTENCIA. : CONDENATORIA
(por admisión de hechos)**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.
MARIA DEL ROSARIO PERALTA MEJIA, JUEZ TERCERO
DISTRITO DE LO PENAL DE JUICIO DE MANAGUA, dicto
la sentencia que integra y literalmente dice:**

**JUZGADO TERCERO DISTRITO PENAL DE JUICIO DE
MANAGUA. MANAGUA, SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS
MIL NUEVE. LAS OCHO DE LA MAÑANA.**

**NOMBRE Y APELLIDOS Y DEMÁS DATOS DE LAS
PARTES**

ACUSADO: FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, mayor de edad, identificado con cedula de identidad ciudadana numero 567-110582-0001X, con domicilio en la ciudad de Rivas, San Juan del Sur frente a la base militar.

ACUSADO: CRISTIAN MIGUEL MERLO, mayor de edad, identificado con cedula de identidad ciudadana numero 567-26057-60-000N, con domicilio en ciudad del El Rama, de la policía tres cuadras al suroeste:

ACUSADO: CARLOS ANDRES RUIZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado con cedula de identidad numero 561-300582-0002, con domicilio en el departamento de Rivas, San Juan del Sur, del Colegio preescolar Newton cien metros al este.

FISCAL: LIC. ERNESTO JOSE HERMIDA BALDODANO, identificado con credencial numero 00405.

PROCURADOR (acusador particular adherido): LIC. FRANCISCO JAVIER MAIRENA LARIOS.

VICTIMA: EL ESTADO DE NICARAGUA (Orden socioeconómico).

DEFENSAS DE LOS ACUSADOS: LIC. JOSE RAMON ROJAS MENDEZ con carnet de abogado N°2683. Y LIC. JOSE RAMON ROJAS URROZ identificado con carnet de abogado N°13094.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS
OBJETO DEL PROCESO

Primera: El Ministerio Público, a través de la Lic. Georgina Murillo Acuña identificada con credencial numero 00261, formalizó acusación en contra de FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL MERLO Y CARLOS ANDRES RUIZ SANCHEZ por ser el COAUTORES del delito de LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, en perjuicio de LA SOCIEDAD NICARAGUENSE, BINE JURIDICO PROTEGIDO LA SALUD PUBLICA; por los hechos ocurridos en fecha veinte de Mayo del año dos mil nueve, aproximadamente a las ocho y treinta minutos de la noche, en el lugar que cita Bar el Madroño, en el Barrio Arlen Siu, en el parqueo de dicho local.

Segunda: Para la Representante del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos del tipo penal de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS**, que prevé y sanciona el **art. 282 literal a) Ley 641 que a su letra dice:** *“Quien a sabiendas o debiendo saber, por si o por interposita persona, realiza cualquiera de la siguientes actividades: a) Adquiera, convierta, oculte, traslade, asegure, custodie, administre, capte, reguarde, intermedie, vendiere, gravare, donare, simule o extinga obligaciones, invierta, deposite transfiera dinero, bienes o activo originarios o subrogantes provenientes de actividades ilícitas o cualquier otro acto con la finalidad aculatar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hecho vinculados entre si, independientemente de alguno de estos haya ocurrido dentro o fuera del país”*. El cual se señala a los acusados FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL MERLO Y CARLOS ANDRES RUIZ SANCHEZ como coautores de éste delito.

Tercera: En fecha veintidós de Mayo del año dos mil nueve a las tres y veintidós minutos de la tarde, se realizo Audiencia Preliminar ante el Juez Octavo de Distrito de lo penal de Audiencias de Managua, a los acusados FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL MERLO Y CARLOS ANDRES RUIZ SANCHEZ. En fecha veintitrés de Mayo del año dos mil nueve a las nueve y cuarenta minutos de la mañana se realizo AUDIENCIA PRELIMINAR por lo que hace la ACUSACION AUTONOMA formulada por el LIC. PABLO ANTONIO MORALES SOLIS en representación de la Procuraduría General de Justicia, en contra de los acusados FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL MERLO Y CARLOS ANDRES RUIZ SANCHEZ, JUAN

113

MIGUEL VANEGAS FONSECA Y FRANCISCO VEGA DINARTE, en donde los acusados CRISTIAN MIGUEL MERLO Y CARLOS ANDRES RUIZ SANCHEZ nombran como su defensa al LIC. RAMON ROJAS URROZ y los acusados FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, JUAN MIGUEL VANEGAS FONSECA Y FRANCISCO VEGA DINARTE nombran como su defensa al LIC. RAMON ROJAS MENDEZ, en donde la autoridad judicial resolvió en base a las pretensiones del Ministerio Publico y del procurador auxiliar penal, que del análisis propio de la acusación tal se hace alusión a dos momentos el primero en el que se da lugar al hallazgo de la moneda extranjera y que se da en la dirección que se ha señalado en la acusación el día y la hora que se especifican en el reverso del folio numero uno de este libelo. Un segundo momento en el que se da la intervención de los imputados JUAN MIGUEL VANEGAS FONSECA y FRANCISCO VEGA DINARTE, considerando la juez de audiencias, que en este segundo momento el acusador de la procuraduría, no ha señalado la circunstanciación en lo que hace al lugar y hora por lo que en base a las facultades de ley y el arto. 257 CPP, para el caso específico de JUAN MIGUEL VANEGAS FONSECA y FRANCISCO VEGA DINARTE se RECHAZA LA ACUSACIÓN AUTONOMA presentada por el representante de la Procuraduría General de Justicia y se ordena la inmediata libertad en lo que hace a los a los acusados JUAN MIGUEL VANEGAS FONSECA Y FRANCISCO VEGA DINARTE. En lo que hace a FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL MERLO, CARLOS ANDRES RUIZ SANCHEZ, fue admitida la acusación presentada en su contra por ser presuntos coautores del delito de LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS en perjuicio de ESTADO DE NICARAGUA y darle el trámite que establece la ley. Así mismo siendo otra de las finalidades, se les impuso a los acusados medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA, establecida en el arto. 167 CPP. Numeral 1 Inc. k). Es así que, en fecha uno de junio del año dos mil nueve, ante Juez por ministerio de ley Lic. José Galeano Bravo en presencia de las partes intervinientes e l Fiscal Auxiliar de Managua LIC. ERNESTO JOSÉ HERMIDA BALTODANO, con el Procurador Auxiliar Penal LIC. PABLO ANTONIO MORALES SOLÍS, el acusado FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, asistido por su respectiva defensa, LIC. JOSÉ RAMÓN ROJAS MÉNDEZ, identificado con carne CSJ No. 2683. LOS ACUSADOS CRISTIAN MIGUEL MERLO y CARLOS ANDRES RUIZ SANCHEZ, asistidos por el LIC. JOSÉ RAMÓN ROJAS URROZ, identificado con carne CSJ No. 13094. En donde la autoridad judicial después de haber escuchado a las partes resolvió que: de conformidad con el arto. 272 CPP ELEVAR A JUICIO ORAL Y PUBLICO la presente causa en la que el ministerio publico acusa a FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL



MERLO y CARLOS ANDRES RUIZ SÁNCHEZ por ser presuntos coautores del delito de LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS en perjuicio de EL ESTADO DE NICARAGUA (ORDEN SOCIOECONOMICO), por los hechos presuntamente ocurridos el día Veinte de Mayo del año dos mil nueve, en el sector descrito en el libelo acusatorio, hechos dentro de los cuales se señala a los acusados como presuntos coautores del delito de LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS todo según calificación legal provisional hecha por la fiscalía y se mantuvo la medida cautelar impuesta en la audiencia anterior. Se produjo el intercambio de información y pruebas por parte de las defensas, primero el Lic. Ramón Rojas Urroz y Lic. Ramón Rojas Méndez el quince de Junio del año dos mil nueve proponiendo además de la refutación de la prueba de cargo, prueba testimonial y documental. Se radico el asunto ante esta judicatura bajo el numero 005072-ORM1-2009-PN, señalando por auto del dieciséis de Junio del año en curso el juicio oral y publico sin jurados, para el día uno de Julio del año dos mil nueve a la una de la tarde.

Cuarta: La vista del Juicio Oral y Público dio inicio a la una y cuarenta minutos de la tarde del uno de Julio del año dos mil nueve, en donde la suscrita presidió y dirigió el juicio, junto con secretaria del despacho que autoriza, interviniendo como parte acusadora la LIC. ERNESTO JOSE HERMIDAS BALTODANO, el representante de la procuraduría general de justicia LIC. FRANCISCO JAVIER MAIRENA LARIOS, el LIC. RAMON ROJAS MENDEZ y su representado FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, el LIC. RAMON ROJAS URROZ en representación de los acusados CRISTIAN MIGUEL MERLO y CARLOS ANDRES RUIZ SÁNCHEZ, se declaro abierto el Juicio oral y publico, orientando a secretaria dar lectura al libelo acusatorio. Después de las primeras intervenciones del Ministerio publico y de la procuraduría general de justicia, el Lic. Ramón Rojas Urroz solicito de conformidad a los arts. 270, 271 CPP., que en virtud de haber tenido conversación con sus representados, le manifestaron su deseo de admitir los hechos, por lo que solicito que se les diera la oportunidad para que lo expresaran de viva voz, y que de ser así, se procediera conforme el de al art. 305.2 CPP, como es la clausura anticipada de juicio por la admisión de hechos. De igual forma el Lic. Ramón Rojas Méndez solicito en base a los arts. 270, 271 y 305.2 CPP. Que habiendo conversado con su representado éste le manifestó su deseo de admitir los hechos acusados por lo que solicito se procediera conforme a derecho.

Quinta: el día del juicio oral y público iniciado el uno de Julio del año dos mil nueve, los acusados FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL MERLO y CARLOS ANDRES RUIZ SÁNCHEZ, a preguntas de la suscrita, expresaron de viva voz, de su libre y espontánea voluntad, libres de presiones y halagos,

amenazas o coacciones, decidieron de forma expresa admitir los hechos que el Ministerio Público y el LIC. FRANCISCO JAVIER MAIRENA LARIOS en representación de la Procuraduría General de Justicia (adherido) formularon acusación en su contra por el delito relacionado LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS, por los hechos ocurridos el veinte de Mayo del año dos mil nueve, aproximadamente a las ocho y treinta minutos de la noche en el Barrio Arlen Siu, en el parqueo de el Bar El Madroño y de los cuales secretaría dio lectura íntegra en la misma audiencia; no sin antes esta autoridad prevenir a los acusados FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL MERLO y CARLOS ANDRÉS RUIZ SÁNCHEZ, y darle a conocer las trascendencias legales que ello implicaba, como es el abandono de su derecho a un juicio oral y público, y a un fallo emitido por la autoridad judicial en base a las pruebas propuestas por las partes y siguiendo las reglas de la lógica, la razón en estricto apego a los principios rectores del derecho penal. Así mismo que, con su admisión de hechos se termina el juicio oral y público, y lo único que queda, es proceder al debate de la posible pena a imponer; estando entendidos los acusados y demás partes del proceso, acto seguido se dio por terminado el juicio de conformidad al art. 305.2 CPP., como es una CLAUSURA ANTICIPADA DE JUICIO y se procedió de inmediato por acuerdo de las partes, a la audiencia de debate de pena.

114
Handwritten initials and signature



II

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO Y DECISION

De conformidad a lo establecido en el art. 311 CPP, en donde se establece que, el acusado tiene derecho a no declarar y que en todo momento el acusado podrá comunicarse con su defensor sin que para ello la audiencia se suspenda; es así que, en audiencia de debate de pena de conformidad al art. 322 CPP., habiéndose calificando el hecho como **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS en base al art. 282 literal a) Ley 641.**

Primero: se escucho al Lic. Ernesto José Hermidas expreso que, después de escuchar a los acusados en base a la confesión por el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, expreso que siendo un derecho de los acusados conforme el art. 271 CPP., que se ejerciera el control de legalidad. Por su parte el Lic. Francisco José Mairena al igual que el representante del Ministerio Publico, dijo que era un derecho de los acusados y que conforme el art. 302.3 se declara la clausura anticipada del juicio. La suscrita Habiendo escuchado la declaración de admisión de hechos de los acusados FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL MERLO y CARLOS ANDRES RUIZ SÁNCHEZ, y constatado en base al principio de oralidad y de intermediación, la veracidad y espontaneidad de su dicho, libre de presiones, así como las solicitudes de la parte acusadora y de las defensas, no me quedó más

que resolver conforme el art.305.2 en concordancia con los arts. 270 y 271 CPP., DECLARANDO LA CLAUSURA ANTICIPADA DE JUICIO ORAL Y PUBLICO en base a la admisión de hechos de los hechos acusados por parte de los tres encartados:

Segundo: PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Lic. Ernesto Hermidas solicito de conformidad al art. 282 Ley 641, se le impusiera a los acusados CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE DINERO QUE LES FUE OCUPADA; así mismo solicito el decomiso del dinero que les fue ocupado a los acusados según la naturaleza del delito. PROPUESTA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, Lic. Francisco Mairena solicito que se les impusiera a los acusados la PENA MINIMA DE CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA, y que se ordenara el decomiso de los bienes conforme el art. 112 y que sean distribuidos conforme el art., 88 Ley 285 para que esto se le comunique al consejo nacional de lucha contra la droga.

Tercero: Siendo que los acusados FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL MERLO y CARLOS ANDRES RUIZ SÁNCHEZ, debidamente identificados y en presencia de sus abogados Defensores han manifestado la voluntad de **ACEPTAR** la propuesta del Ministerio Público y del representante de la procuraduría general de justicia, de tal modo en cuanto a la Calificación jurídica de los hechos acusados y asumir la responsabilidad por la comisión de estos hechos; al efecto el LIC. RAMON ROJAS MENDEZ expreso que siendo que el tipo acusado de LVADO DE DINERO, solicito la PENA MINIMA pero que en cuanto a la MULTA esta sea genérica, ya que a los acusados se les ocupo una sola cantidad, por lo que no era posible imponer una multa equivalente a la cantidad a ocupada a cada uno de los acusados, sino que una sola multa, en base a que un solo delito una sola multa y en éste mismo sentido el LIC. RAMON ROJAS URROZ expreso que solicitaba la pena mínima para sus representados y que la multa sea repartida en un tanto igual entre los tres acusados.

Cuarto: **SOLICITUD DE TRÁMITE.** En este estado el Fiscal Auxiliar de Managua Lic. Ernesto Hermidas, el procurado Lic. Francisco Mairena, las defensas Lic. Ramón Rojas Méndez Y Lic. Ramón Rojas Urroz, se dieron por notificados del presente acto y solicitaron el trámite de ley para que esta autoridad judicial ejerciera el control de legalidad sobre la admisión de hechos planteada en la audiencia de juicio.

Quinto: **CONTROL DE LEGALIDAD.** Esta autoridad judicial, en virtud que las partes han hecho uso del PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD establecido en el art. 14 CPP en concordancia con los arts. 270 y 271 CPP, como es que los acusados FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL MERLO y CARLOS ANDRES RUIZ SÁNCHEZ hayan admitido la

115

responsabilidad en este tipo de injusto penal, a través del acuerdo de la aceptación de los hechos de manera voluntaria atendiendo lo preceptuado en los arts. 13, 61 y 311 CPP parte infine del párrafo primero, que es tan flexible en este sentido de permitir a las partes entablar conversaciones en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la sentencia o del fallo en éste caso; y como consecuencia jurídica surge la **Admisión de Hechos**, de quienes la suscrita bajo el uso del criterio racional, logró observar que los tres encartados gozaban de suficiente capacidad legal, necesaria para considerar su aceptación de su libre y espontánea voluntad, y ser considerados como responsables del delito de LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS. La suscrita procedió a **DECLARAR LA CLAUSURA ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL Y PUBLICO de conformidad al art. 305.2 CPP.**, dándose por admitidos y probados los hechos sucedidos el veinte de Mayo del año dos mil nueve, aproximadamente a las ocho y treinta minutos de la noche en el Barrio Arlen Siu, en el parqueo de el Bar El Madroño .

IV HECHOS PROBADOS

Habiéndose declarado **CULPABLES** los acusados **CARLOS ALBERTO OLIVAS CONTRERAS, SILVIO ROBLERO MAZARIEGO Y JOSE GOMEZ HERNANDEZ**, se tiene como **HECHOS PROBADOS**: "...que..."El día veinte de Mayo del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las ocho y treinta minutos de la noche, los acusados **FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL MERLO Y CARLOS ANDRES RUIZ**, se movilizaban en el vehículo marca Hyundai, color gris, placa M005715, a bordo del cual se dirigen al Bar El Madroño ubicado en el Barrio Arlen Siu, en esta ciudad de Managua, estacionando el vehículo en el parqueo de dicho local, llevando consigo los acusados en ese instante la cantidad de **CIENTODIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS (U\$118, 940)**, los que llevaban ocultos dentro de un bolso mediano color verde con negro con el logotipo "Lakorus", y a su vez dentro de este bolso una bolsa plástica color blanco, dinero que los acusados **FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL MERLO Y CARLOS ANDRES RUIZ**, obtuvieron producto de actividades relacionadas al delito de narcotráfico. Es en ese momento y lugar que pasaban por el sector los oficiales de policía **LUIS ANTONIO RIVERA CANALES Y LIVER ANTONIO ALEMAN** a bordo de la motocicleta policial con placa M24496, quien observaron a los acusados dentro del vehículo de manera sospechosa por lo que se dirigieron con dirección al vehículo en el que se encontraban los acusados, acto seguido el acusado **FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ**, quien se encontraba en el asiento del conductor de dicho vehículo al observar



a los agentes de policía procedió a poner en marcha el vehículo con dirección al este del bar el madroño. Acto seguido los agentes de policía procedieron a dar persecución a los acusados logrado retenerlos sobre la vía frente al auto hotel el exclusivo, procediendo el oficial LUIS ANTONIO RIVERA a requisar al acusado FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, quien conducía el vehículo, mientras el oficial OLIVER ANTONIO ALEMAN PROCEDIA REQUISAR AL ACUSADO CRISTIAN MIGUEL MERLO quien venia en el asiento derecho del vehículo, acompañando al conductor, y el acusado CARLOS ANDRES RUIZ quien venia en el asiento trasero derecho de dicho vehículo, seguidamente el oficial RIVERA encontró oculto en la parte izquierda del asiento de atrás un bolso mediano color verde con negro, al momento de revisar dicho bolso en cuestión el oficial RIVERA encontró que dentro del mismo llevaba una gran cantidad de billetes en moneda extranjera (dólares) por lo que de inmediato solicitaron el apoyo policial, resguardando el lugar de los hechos. Seguidamente se hizo presente el equipo técnico de investigación de la Dirección de Auxilio Judicial el que estaba compuesto por el sub inspector ARSENIO LOPEZ Y SORAYA BERMUDEZ especialista en la escena del crimen, quienes realizaron la requisa en el **vehículo marca Hyundai, color gris, placa M005715** en el cual circulaban los acusados, encontrando en la parte izquierda del asiento trasero dentro de un bolso color verde con negro de manera oculta la cantidad de **CIENTODIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES**, divididos en veinte fajos de billetes conteniendo cada fajo cien billetes de veinte dólares y treinta y nueve fajos de billetes, conteniendo cada **fajo cien billetes de veinte dólares** y un tercer fajo **conteniendo cuarenta y siete billetes de denominación de veinte dólares**, dinero procedente de actividad ilícita que los acusados portaban en ese momento en el vehículo Hyundai, seguidamente el equipo de investigación procedió a trasladar a los acusados a la Dirección de Auxilio Judicial, procediendo a realizar la prueba de ion track al bolso y los billetes que portaban los acusados, dando como resultado positivo a la presencia de particular de la sustancia conocida cocaína. Es de la manera descrita que los acusados FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL MERLO Y CARLOS ANDRES RUIZ, con conocimiento que el dinero que portaban tenia un origen ilícito vinculado con la actividad del narcotráfico y sin tener ninguna causa que le justificara o exculpara, trasladaban por el territorio nacional la cantidad de **ciento dieciocho mil novecientos cuarenta dólares americanos (US\$118, 940.)**".

en del
denario

116

V.- FUNDAMENTO DE LA PENA

Primero: Habiendo escuchado al Representante del Ministerio Público Lic. Ernesto José Hermidas, al Lic. Francisco Mairena en representación de la Procuraduría General De Justicia, y a las defensas Licenciado Ramón Rojas Méndez y Lic. Ramón Rojas Urroz, sobre la solicitud de pena a imponerse a los acusados, como consecuencia de la admisión de los hechos, por lo que no me resta más que imponerles a los acusados en base al **art. 78 en concordancia con el art. 282 literal a) Ley 641**. Siendo que los acusados admitieron los hechos relacionados al delito investigado de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS**, teniéndose por probados cada una de las circunstancias relacionadas en los hechos acusados por el Ministerio Público y por la procuraduría general de justicia; en consecuencia esta autoridad judicial considera imponer a los acusados **FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL MERLO Y CARLOS ANDRES RUIZ una PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA CIENTODIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES o su equivalente en córdobas (US\$118, 940)**.

En relación a los bienes ocupados a los acusados FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL MERLO Y CARLOS ANDRES RUIZ según recibos de ocupación ofrecidos por el ministerio publico en su escrito de intercambio de información y pruebas con fecha del **veinte de Mayo del año dos mil nueve números 0162-2009-0188** en donde rola la ocupación a los tres acusados de dinero por los US\$118,940. dólares; **en recibo numero 0162-2009-0193** se describe dinero y documentos personales a nombre del acusado Carlos Andrés Ruiz Sánchez; **0162-2009-0190** en donde rolan los bienes ocupados al acusado Felipe Agusuto Vega Naryaez entre ellos un vehículo marca Hyundai placa M005715, prendas de metal blanco, dos teléfonos celulares y documentos personales a nombre del encartado; y **recibo numero 0162-2009-0194** en donde consta que se le ocupa al acusado Cristian Miguel Merlo dinero en efectivo, un teléfono celular, y cedula de identidad a su nombre, de conformidad al art. 112 Ley 641 se ordena el decomiso definitivo de todos estos bienes ocupados y descritos en los recibos de ocupación, de los cuales en lo que se refiere al dinero, se ordena su deposito en las cuentas de la Corte Suprema de Justicia destinadas para el caso, en relación al resto de bienes y documentos personales se ordena que continúen bajo resguardo y custodia de Auxilio Judicial Nacional (DAJ). Estando el caso por resolver solo resta dictar lo que en derecho corresponde.

En atención a los considerandos anteriores y en base a lo preceptuado en los Arts. 27, 34, 52, 158, 167 y 182 Cn. Arts. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10., 14, 16, 17, 18, 20, 51, 55, 61, 77, 128, 132, 134, 152, 153, 154, 157, 159, 167, 193, 217, 218, 220, 270, 271 305 inciso 2, 311, 320, 322, 323, 410 del Código Procesal Penal; arts. 1,

3, 4, 41, 46, 53, 78, 79, 64, 112, 282. a) Ley 641, en virtud de la declaración de admisión de hechos, que sostuvieron los acusados en el día de inicio del juicio Oral y Público del uno de Julio del año dos mil nueve, en consecuencia esta autoridad judicial...

FALLA:

I.- CONDÉNESE a los acusados **FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL MERLO Y CARLOS ANDRES RUIZ SANCHEZ** de generales de ley consignadas en autos, como coautores del delito de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS** en perjuicio de **EL ESTADO DE NICARAGUA (Orden socioeconómico)**, representado en el proceso por la **Licenciado Ernesto José Hermidas Baltodano**, Fiscal Auxiliar de Managua, y por el **Lic. Francisco Javier Mairena Larios**, en representación de la Procuraduría General de Justicia, a una pena principal de **CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES o su equivalente en córdobas (US\$118,940.)**. Para lo cual la pena privativa de libertad la deberán cumplir los tres acusados en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa "Jorge Navarro"; y dicha pena quedará extinguida provisionalmente el día veintidós de Mayo del año dos mil catorce. **II.- Se ordena el decomiso definitivo de todos los bienes ocupados a los acusados FELIPE AUGUSTO VEGA NARVAEZ, CRISTIAN MIGUEL MERLO Y CARLOS ANDRES RUIZ SANCHEZ**, para lo cual se ordena al Jefe de la Dirección de Auxilio Judicial Nacional (DAJ), la custodia de los Bienes Ocupados-~~Decomisados~~ en la presente causa. **III.-Se les deja salvo el derecho a las partes el derecho de apelar. IV.- NOTIFIQUESE.-**

JUEZ

SECRETARIA

La sentencia que antecede fue copiada y cotejada conforme a su original en el Tomo II, Folios 609, 610, 611, 612 y 613 del Libro Copiador de Sentencias que lleva este Despacho Judicial. Managua, seis de Julio del año dos mil nueve.

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA PENAL
NUMERO DOS. MANAGUA VEINTITRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, LAS
ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA.

AUTO RESOLUTIVO

Por auto dictado a las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del veinticuatro de marzo del dos mil diez, esta Sala de lo Penal número dos, tiene por radicadas las diligencias remitidas por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria en Vía de Apelación interpuesta a favor de los procesados Felipe Augusto Vega Narváez, Cristian Miguel Merlo y Carlos Andrés Ruiz Sánchez, condenados a la pena principal de cinco años de prisión y una multa de ciento dieciocho mil novecientos cuarenta dólares, por el Delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos en perjuicio del Estado de Nicaragua, quienes recurren de Resolución número 030-2010 dictada por el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia de Managua, el día ocho de febrero del año dos mil diez, a las once y treinta y ocho minutos de la mañana, en la que declara sin lugar Incidente de Suspensión de la Pena a favor de los procesados. Por radicadas las diligencias ante esta Sala de Lo Penal número dos se convoca a Audiencia Oral y Pública a celebrarse el día catorce de abril del año dos mil diez, a las diez y quince minutos de la mañana, la que se llevó a efecto con la presencia de los Suscritos Magistrados, Doctor Noel Napoleón Pereira Morice, Mario José Miranda Romero, Rafael Ángel Avellan Rodríguez, hacen acto de presencia en esta Audiencia el Licenciado José Ramón Rojas Urroz, quien se acredita en representación de los tres acusados y por el Ministerio Publico Licenciado Lenin Castellón Silva y Licenciado Francisco Javier Mairena Larios, en representación de procuraduría General de la República. Consideramos los Suscritos Magistrados que siendo los escritos de expresión de agravios de ambos defensores coincidentes e igualitarios en su señalamientos y siendo que el doctor José Ramón Rojas Urroz, en esta Audiencia Oral y Pública se abrogó la representación de los tres condenados unificando aún mas las expresiones de agravios, Primero: el señalamiento que el Juez A-Quo hace sobre la peligrosidad del sujeto, las características del hecho y la duración de la pena, los que a su criterio no son suficientes para tener la convicción que los condenados hayan dejado de representar un peligro para la sociedad, criterio subjetivo del Juez A-Quo, ya que para determinar la peligrosidad o no de una persona, se necesita el aporte de la Sociología, Siquiatría, Criminología, Medicina Forense entre otras ciencias que estudien el comportamiento antijurídico. Y siendo que el arto. 88 Cp, establece las condiciones para brindar la Suspensión de la Pena de Prisión en sus acápite contenidos y en el caso de autos concurren las exigidas en los literales a, b y c, si bien es cierto el arto. 87 señala como condicionante que "el Juez debe atender, fundamentalmente a la peligrosidad del sujeto" y que en el presente caso el Juez se prejuzgó álgidamente para el futuro incurriendo en una desviación intelectual del fallador. Segundo: Que el Juez de Ejecución mantiene sobre la peligrosidad de los condenados, por el hecho de que el Delito de Lavado de Dinero, por el que fue condenado es subyacente de otras actividades delictivas, ya que a su criterio si bien es cierto estas situaciones analíticas pertenecen a los alegatos de estudio judicial en un proceso de cognición, no obstante lo anterior son

valederas para trasladarlas al juicio de Ejecución, como ante este proceso impugnativo, por lo sui generis de lo justificado por el A-Quo para denegar el Beneficio Legal solicitado. Y que debe considerarse que actuaron bajo condición de culpabilidad disminuida, ya que eran transportadores del dinero, cuya afinidad es manifiesta. Tercero: en relación a la multa impuesta a los condenados, la cual considera excesiva por cuanto, el A-Quo señala que la citada sentencia invocada por las defensas técnicas se refiere a las multas impuestas por la Ley 285, derogada parcialmente, y que los privados de libertad fueron condenados por el código Penal vigente Ley 641, que recoge que además de la pena privativa de libertad se establece Multas, lo cual no comparten por cuanto en su carácter de defensa cito la opinión Jurisdiccional de nuestro Tribunal de Casación, de que las multas señaladas en la Ley Penal para ilícitos de narcoactividad debían ser desaparecidas del plexo penal (sentencia del 16 de agosto 2006). Ya que es de señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia era pronunciarse sobre una irregularidad en la producción normativa penal como es la existencia de Penas Pecuniarias excesivas en ilícitos de micro o macro Narcoactividad, inhumanamente cancelables. Ya que el sentir del máximo Tribunal de Justicia es de naturaleza general y es valido para todos los casos de multas excesivas y así lo señala la sentencia numero 56 del dieciséis de agosto del año dos mil seis. Por lo que pide revocar lo fallado por el Juez Primero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Managua. Y declara con lugar el beneficio de Suspensión de la Prisión a favor de su representado. Por su parte el Ministerio Público representado por Licenciado Lenín Castellón Silva, contestó los agravios, que fueron unificados por el Licenciado José Ramón Rojas Urroz, en representación de los tres condenados señalando, que el recurso de apelación lo subsume en tres puntos de agravios, siendo básicamente la pretensión de la defensa técnica la Suspensión de la pena, señalando que el criterio racional de la conducta de los procesados en cuanto a la naturaleza del hechos el arto.87 párrafo primero y 88 CPN, se deja claro que tiene que verse la peligrosidad del sujeto, razón por la cual la resolución está apegada a derecho, y tiene una correcta utilización del criterio racional, en vista que hace alusión a la naturaleza del delito y los hechos fueron admitidos por los acusados y en autos de constato que hubo una persecución de los agentes policiales contra los acusados y en el vehículo habían partículas de Estupefacientes en el dinero, debiéndose recordar que el Delito de Lavado de dinero, es un ilícito de origen del Narcotráfico y queda claro en la relación de hecho que realizó el Ministerio Público que las partes tenían conocimiento del hecho por el cual se les estaba acusando y que el Judicial sustenta, fundamenta y argumenta su resolución, tomando en consideración el criterio racional, mas la naturaleza del hecho, por lo que no puede otorgarse el Beneficio solicitado para los condenados y que para el traslado y transporte de la cantidad de dinero incautado es necesario un mecanismo de planificación y organización para llevar a efecto ese acto, por lo que se tiene la calificación de que esas personas presentan un peligro para la sociedad. En cuanto al Segundo punto: Refiere que hay que recalcar que la multa no ha sido pagada y el arto. 282 párrafo ultimo del Código Penal vigente establece una pena de cinco a seis años de prisión, e inhabilitación especial por el mismo periodo para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo y multa de uno a tres

44

veces el valor del bien o activo que se trate. Y que la sentencia a que hace alusión la defensa es en el sentido de la aplicación de la Ley 285 y que en ese momento la Corte Suprema de Justicia resolvió problemas relativos en cuanto al monto de la incautación de los gramos de Estupefacientes, mas la multa de un millón de córdobas y en ese tiempo era desproporcional e ilegal, y en vista que este nuevo Código Penal vigente en cada uno de los Delitos trae una pena, mas una multa especifica, en el caso concreto se impuso la misma del monto incautado. Y el arto. 283 CPN, establece una agravante que consiste en el Delito de Lavado de Dinero está relacionado al narcotráfico y que hay que recordar que la pena y la multa impuesta a los condenados fue la mínima lo cual esta representación la considera desproporcional por cuanto no se cumple el requisito cualitativo como es la peligrosidad del sujeto. Por tales razones considera no darle lugar al recurso de apelación y pide mantener la resolución impugnada. Por su parte Procuraduría General de la República representado por Licenciado Francisco Javier Mairena Larios, señala que el Juez A-Quo resolvió bien su resolución ya que efectivamente los acusados en audiencia realizada en primera instancia admitieron los hechos, los cuales eran que transportaban una fuerte cantidad de dinero, proveniente de actos de narcoactividad y se puede decir que son parte de una red, razón por la cual se les impuso la pena mínima de cinco años de prisión así como la multa mínima, en cuanto a la peligrosidad para lo Sociedad Nicaragüense, si considera que son un peligro, si bien es cierto el Delito de Lavado de dinero está relacionado con la actividad de Narcotráfico, el Código Penal vigente fue creado con un nivel de humanidad en comparación con el Código de mil novecientos setenta y cuatro, que establecía que las personas que cometían un delito como por ejemplo el Transporte de Estupefacientes y que con ellos tenían en posesión unos gramos de sustancias prohibitivas por la ley, será castigado con la pena de cinco años de prisión mas de un millón de córdobas y la que la sentencia a que hace alusión la defensa no concuerda con esta causa y como un ultimo punto y de acuerdo a lo que expresa el Ministerio Público, solicita no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto a favor de los condenados. Habiendo hecho uso de sus derechos las partes procesales y teniendo por expresados las alegaciones y contestaciones de Ley, procederemos los Suscritos Magistrados que integramos esta Sala de lo Penal número dos, a Resolver de conformidad al arto. 385 y 369 CPP, el recurso interpuesto a favor de los condenados Felipe Augusto Vega Narváez, Cristian Miguel Merlo y Carlos Andrés Ruiz Sánchez. en la forma siguiente: Considerando que ante esta instancia se ha planteado por parte del Licenciado José Ramón Rojas Urroz, la representación de los tres condenados, cuyos agravios fueron expuestos por escrito de parte de esta defensa y del Licenciado José Ramón Rojas Méndez, los cuales por ser coincidentes e igualitarios en sus planteamientos y peticiones ante esta instancia, procederemos a resolver y fundamentar nuestra resolución en forma unificada. Siendo que tanto el Primer Agravio como el Segundo Agravio, Lo basan ambos apelantes, en que el Juez denegó el Beneficio de la Suspensión de Pena, en base al arto. 88 Cp. que establece sobre la peligrosidad del sujeto y que la Judicial señala "que a su criterio no le dan la suficiente convicción los condenados de que hayan dejando de representar un peligro para la sociedad", y que para resolver en cuanto a la peligrosidad del sujeto es necesario atender un Examen Psicosocial

que determine sobre este estado de Peligrosidad, no obstante, es nuestro criterio que este planteamiento de las defensas recurrentes es erróneo, por cuanto la facultad para determinar la peligrosidad o no del o los Condenados, le ha sido otorgada expresamente al Juez o Tribunal que conoce la causa, en el art. 87 CPP, que dice en cuanto a la Suspensión de la Pena de Prisión, expresamente: "Los Jueces o Tribunales sentenciadores podrán dejar en suspenso la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad de hasta cinco años mediante resolución motivada; para ello atenderán fundamentalmente a la peligrosidad criminal de sujeto..., es decir concede al Juzgador, la facultad plena de acuerdo a su criterio racional y práctico considerar si el petente es merecedor o no de tal beneficio, tomando para ello como parámetro la Peligrosidad que este constituye para la sociedad o víctimas, valiendo además tal como lo establece el segundo párrafo del citado artículo, las Circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena, por ello encontramos que el Juez procede a considerar tales situaciones, atendiendo las facultades que le han sido conferidas y siendo que la ley permite al juzgador valorar la comisión de los hechos, razón por la que somos coincidentes con lo resuelto por el Juzgado; nos encontramos en autos, evidencia que los condenados en determinado momento pretenden correrse de las Instancias Policiales, con el fin de evadir la responsabilidad de los hechos, así mismo consta que el dinero encontrado y que motiva el delito condenado, se le encontró rastros de droga, lo que lo hace vinculante a la Narcoactividad. Por ello es nuestro criterio que el Juez realiza debidamente la valoración de la peligrosidad de los condenados y por ende no es válido el argumento de los recurrentes de exigir un supuesto examen el cual ni siquiera lo contempla la Ley, y por el contrario, le ha sido otorgado al Juzgador esa competencia para considerar los hechos, y por ende le concede la facultad para determinar en base a su criterio la peligrosidad de los implicados a que en este caso compartimos el criterio del Juzgado Primero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción de Managua, considerando que los condenados están sujetos a los Elementos de Peligrosidad, características del hecho y la duración de la pena y reiteramos que en el caso que nos ocupa, el Delito de Lavado de Dinero es vinculante a la Narcoactividad, siendo por ello necesario valorar la peligrosidad del sujeto activo, para con la Sociedad, lo que nos conlleva a desestimar el agravio uno y dos de las defensas de los condenados, por ser ambos coincidentes en su planteamiento de "la no peligrosidad de su representados", así como la pretensión de que el Juez no es competente para determinarla cuando contrario sensu, la Ley le otorga al Juzgador tal facultad. Así mismo, debemos recordar a los recurrentes que el Arto. 88 Cp, establece las Condiciones para la Suspensión de la Ejecución, señalando cuatro literales, de los cuales encontramos que el literal c, establece como condición, "Que se hayan satisfecho o garantizado las Responsabilidades Civiles que se hayan originado,", y en el presente caso nos encontramos que la citada obligación Civil no ha sido cumplida por los condenados, ni les ha sido concedida ninguna exención para tal incumplimiento, en consecuencia no se cumplen las condiciones de Ley para otorgar este Beneficio, por ende debemos desestimar los agravios de las defensas de los condenados. En cuanto al tercer y último agravio, en el que los recurrentes plantean que

existe una errónea interpretación del Juzgador al señalar que la citada Sentencia número cincuenta y seis, dictada por Nuestra Excelentísima Corte suprema de Justicia, en fecha dieciséis de agosto del año dos mil seis, se refiere a las multas señaladas en la Ley 285 y no para el caso que nos ocupa, misma que los recurrentes citan como Jurisprudencia, tal señalamiento, nos conlleva a observar lo siguiente, la causa a la que se refiere en la citada Sentencia dictada por nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la autora del ilícito fue condenada por el Delito de Trafico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública a la pena de siete años de presidio, mas una multa de un millón de córdobas, penalidad que se colige de conformidad a la Ley 285, ya que nuestro Código Penal actual en su arto. 282 establece para este tipo de delito una pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo periodo para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate, es decir nuestra nueva Ley, lleva implícito además de la pena privativa la multa, por cuanto no puede tenerse como una doble penalidad, como es el caso que se pretende asimilar a la causa que hoy nos ocupa, y cuya Ley 285 fue derogada en nuestra Ley 641, en la que no puede verse la multa impuesta como una deuda con el Estado, sino como una sanción pecuniaria aplicable para este tipo de delito así como para muchos mas existentes, por ello no procede el argumento de la defensa que la multa pecuniaria impuesta a los condenados sea violatoria a sus derechos, ya que estamos con un argumento aplicable a otra Ley como es la 285 que establecía otras penalidades distintas e inaplicables con la vigencia de nuestro actual Código Penal. Asi mismo consideramos necesario dejar sentado en cuanto al argumento de las defensas que existe Jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia respecto a que la multa es declarada inaplicable para estos delitos, vinculados al Narcotráfico, razón por la que debemos recordar a los recurrentes que la invocada Sentencia número cincuenta y seis, en su Por Tanto, en el literal III, dice textualmente "Elévese la Presente Sentencia al conocimiento se este Supremo Tribunal en Pleno para que la Resuelva la Inconstitucionalidad de las Multas establecidas en la Ley 285", es decir tal como corresponde nuestra Excelentísima Corte en la Sala Penal no se pronuncia en forma categórica al respecto sino que tal como corresponde la somete a consideración de la Corte Plena, para que sea esta quien determine sobre la aplicabilidad o no de la citada multa, ya que debemos recordar que es una competencia del Consejo Supremo determinar en Corte Plena la Inconstitucionalidad o no de una Ley, todo al tenor del arto. 27 Ley Orgánica del Poder Judicial que le concede tal facultad. En consecuencia no puede tenerse como una Jurisprudencia plena, por cuanto pende de un pronunciamiento de la instancia competente, por ello no corresponde admitir el argumento de los recurrentes a quienes no puede otorgarse el Beneficio de la Suspensión de Pena, atendiendo la peligrosidad de estos de conformidad al arto. 88 Código Penal, y el no haber satisfecho la multa a la que fueron condenados. Y en su lugar se confirma en todas y cada una de sus partes el auto Resolutivo dictado por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria.

POR TANTO

En base a las consideraciones hechas, y artos. 385, 369, 7, CPP, Artos. 13, 14, 18, 28 y 41 Inc. I Ley Orgánica del Poder Judicial, artos. 87, 88, 282 Código Penal Ley 641, **los Suscritos Magistrados de la Sala Penal Numero Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua en el nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN:** I.-) No Ha lugar al recurso de Apelación promovido por Licenciados José Ramón Rojas Méndez, en representación del condenado, Felipe Augusto Vega Narváez y por el Licenciado José Ramón Rojas Urroz, en representación de los condenados Cristian Miguel Merlo y Carlos Andrés Ruiz Sánchez. II.-) Se confirma, en todas y cada una de sus partes el Auto Resolutivo número 030-2010 dictado por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria a las once y treinta y ocho minutos de la mañana del ocho de febrero del año dos mil diez, en la que declara sin lugar el Incidente de Suspensión de Pena a favor de los condenados **Felipe Augusto Vega Narváez, Cristian Miguel Merlo y Carlos Andrés Ruiz Sánchez**, condenados a la pena de cinco años de prisión y multa de ciento dieciocho mil novecientos cuarenta dólares o su equivalente en córdobas por haber sido encontrados culpables en el Delito de **Lavado de Dinero, bienes o activos en perjuicio del Estado**. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen.

Sentencia que es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada, consta en el libro coprador de sentencias del CPP, de la Sala Penal Numero Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, bajo el número de Sentencia N° 74/2010, y consta en los folios 205 al 207, veintitrés de Abril de Dos mil Diez.

*Dra. Deyanira Álvarez Ortiz
Secretaria de Sala Penal Número Dos*